RAWSON, 15 de agosto de 2024.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“D., J. B. c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)” (Expte. N° 26.095 – Año 2024).**----------

------ **I. La demanda:** ----------

------ Con fecha 6/6/2024 se presentó J. B. D. y promovió acción de amparo contra el Estado Provincial a los efectos de que se la restituyera en su cargo de maestra titular de sección en la Escuela de Nivel Inicial (E.) N° X., por considerar que su apartamiento había sido dispuesto en violación a lo establecido por los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, y arts. 23, 24 inc. 2, 44 y 45 de su par provincial.----------

------ En los hechos refirió que ocupaba y desempeñaba el cargo de maestra titular de Sección supra referida, después de haber rendido y ganado un concurso docente de títulos y antecedentes ordenado por la Res. ME N° 150/23, modificada por la Res. ME N° 165/23.----------

------ Puntualizó haber cumplido con los recaudos exigidos para el concurso; haber quedado avalada su participación; haber ganado el concurso e iniciado sus tareas con toma de posesión de cargo en fecha 02/5/2023. Agregó haber percibido sus haberes hasta que fuera separada de su puesto por Resolución XIII N° 255/23, con fundamento en no cumplimentar los requisitos para ello.-

------ Afirmó haber opugnado dicha decisión mediante recurso de revisión el que no prosperó (tal como surge de la respuesta dada en la Nota N° 130/2024 del Ministerio de Educación), motivo por el cual debió articular la presente acción, en la que incluyó un pedido de otorgamiento de medida cautelar innovativa para que se la restituyera en su cargo hasta el dictado de la sentencia definitiva. En el punto IV desarrolló los argumentos que entendía suficientes para tener por cumplidas las previsiones legales para su otorgamiento.----------

------ Por otra parte, calificó de arbitraria e ilegal la decisión de hacerla cesar en sus funciones por entender que no existía ninguna resolución que acreditara titularidad de nivel en la actividad privada, en tanto ocupaba un cargo a término (sin estabilidad), el cual era solventado por la asociación galesa, y por ende, no interfería con las condiciones establecidas para participar en el concurso. ------

------ Insistió en que la Junta de Clasificación docente la había habilitado a participar en la competición organizada para ingresar a la docencia; y que había cumplido todos los recaudos para ello. Sostuvo, también, que la referida Nota N° 130/24 no había ponderado adecuadamente ni articulado los medios para acreditar que lo sostE.do respecto de su relación sin estabilidad con la escuela galesa, era incorrecto. Ratificó que, por tal motivo, se encontraba en condiciones de participar del referido concurso.----------

------ Agregó que seguía dando clases en la E. N° X., tal como surge de la constancia que adjunta, la que fuera firmada por la Directora del establecimiento; pero que hace 3 (tres) meses ya no percibía sus haberes. ------

------ Ofreció prueba, formuló petitorio de estilo y solicitó que se hiciera lugar a la acción de amparo impetrada. ----------

------ **II. La sentencia de Cámara**. ----------

------ En las hojas 24/26 vta. el Dr. Aldo Luis De Cunto dictó la SI N° 28/2024 SIAU en su actuación unipersonal, conforme lo normado por el art. 4 de la ley V N° 84 (modificada por la ley V N° 180). Efectuó, en primer término, el examen de admisibilidad de la acción. Para ello resumió los antecedentes del caso y la pretensión específica de la actora. ----------

------ Esta última consiste en un ataque a la decisión -a la que la parte calificó de ilegal y arbitraria- que ordenó el cese de sus funciones como maestra titular de sección de la E. N° X., y, asimismo, abarca el reclamo respecto de los haberes correspondientes a dicho cargo. Afirmó el Magistrado que la interrupción de sus funciones tuvo lugar a partir de la recepción de la Nota N° 56/2024, firmada por la Directora General de Educación Inicial, la que no

acompañó ni fue ofrecida como prueba de autos por lo que el sentenciante desconocía su contE.do.----------

------ Agregó que, además, el acto administrativo no se cuestionó como tampoco se lo hizo respecto de la Nota N° 130/2024 del Ministerio de Educación provincial. De lo que deduce que el caso de autos requiere de un análisis más profundo del que permite la vía procesal elegida, prevista para la protección inmediata de derechos fundamentales. ----------

------ Por todo ello afirmó que el tema debía tratarse en un marco judicial específicamente diseñado para impugnar la legalidad de actos administrativos, es decir, a través de un proceso de conocimiento que admita pruebas más extensas y que permita un debate más completo de los derechos de todos los interesados.----------

------ Estos argumentos lo condujeron a declarar inadmisible la vía del amparo por no encontrarse reunidos los requisitos legales para su procedencia. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la rechazó teniendo en cuenta la manera en que resolvió la cuestión. Fijó las costas a la amparista. ----------

------ **III. El recurso de apelación**. ----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpone recurso de apelación (ID 1531579). Solicita que se revoque la SI N° 28/2024 y que se declare admisible el amparo. ----------

------ En el punto II de su presentación fundamenta su agravio en el cual afirma que el juez se equivoca al darle tanta relevancia a la falta de acompañamiento de la Nota N° 56/2024 porque se trata de una notificación fehaciente pero que no constituye un acto administrativo, sino que se trata de una simple comunicación ministerial del cese del cargo.----------

------ Agrega que el magistrado podía haberla requerido como instructor del proceso y dentro del marco de facultades de su competencia. Ello denota un

excesivo rigor formal, según sus términos, que puede ser resuelto de oficio o a instancia de la jurisdicción.----------

------ Asevera que el camarista se equivocó al referir que no se había ofrecido como prueba dicha nota, ya que en el punto 1.- de las probanzas ofrecidas pidió que se oficiara al MEP para que remitiera el legajo personal de la accionante. –

------ Afirma que la única vía que tenía la actora era el amparo, ya que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción cristalizaría el daño al derecho violentado. Agrega que su parte no incluyó, en la acción, el planteo de nulidad de los actos administrativos porque ello merecía otro tipo de proceso más amplio que el amparo, cosa que, si bien la advirtió el juez, luego no razonó la solución ya que lo hizo en forma contradictoria, según sus términos.-

------ Por último, expresa que “no se deja firme el rechazo de la medida cautelar” (sic) que fuera rechazada al declararse inadmisible la vía del amparo.-

------ **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ Luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado emitió su dictamen N° 93/2024 en el que opina que la sentencia ha efectuado un correcto encuadramiento del caso en la normativa que regula específicamente la situación de la amparista. Entiende que esta última no encuentra críticas sólidas en la expresión de agravios presentada en autos; agrega que los argumentos referidos por dicha parte tratan aspectos que evidencian un desacuerdo en el abordaje del asunto, sin demostrar desvíos ni perjuicios. ----------

------ Señala que se han evaluado correctamente los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados así como, también, la gravitación del acto que se acusa como lesivo. Añade que esto reviste suma importancia en punto a la circunstancia que se suscita a partir de la recepción de la Nota N° 56/2024 de la Directora General de Educación Inicial. ----------|

------ Destaca que en la presente acción no fue requerida la nulidad del acto antes mencionado, que la nota no fue acompañada al escrito de demanda y que ni siquiera fue ofrecida dentro de la prueba informativa. Considera que acierta la sentencia al sostener que, en vistas a ello, se desconoce su contE.do; el que reviste suma relevancia para la decisión. ----------

------ Sobre la base de tales argumentos, el Señor Procurador General propicia que se rechace el recurso de apelación, y que se confirme la sentencia dictada en la instancia anterior en todo cuanto resuelve.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De las resultas que anteceden, se desprende que este Superior Tribunal de Justicia ha sido convocado para tratar y resolver el memorial de agravios vertidos por la parte actora contra la SI N° 28/2024, dictada por el Dr. Aldo Luis De Cunto, Juez de la Cámara Apelaciones de Trelew. Dicho fallo declaró inadmisible la vía del amparo elegida por la presentante para reclamar sus derechos que alega conculcados.----------

------ **II.** Para revisar esta decisión es menester tener presente la normativa vigente y en esta tarea debemos recordar lo que disponen los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial, en tanto imponen la necesaria acreditación de la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22). ----------

------ **III.** Establecido lo anterior, se advierte que, en el punto II y bajo el título “Fundamenta agravio”, la apelante se queja por la relevancia que el magistrado concede a la Nota N° 56/2024, como así también, al hecho concreto de su omisión como prueba documental de autos. Reconoce que dicho instrumento determinó su cese laboral, pero lo califica como una mera comunicación fehaciente, por lo que entiende que su acompañamiento al juicio no era

importante. Agrega que, si la consideraba tan trascendente, el magistrado debió activar sus facultades instructorias para requerírsela a la demandada. ----------

------ Remarca que el hecho agraviante es la confirmación de la decisión rebatida en sede administrativa mediante recurso jerárquico, la que le fue notificada por CD N° X. el día 15/5/2024, y no la referida misiva que remarca el sentenciante.----------

------ Por último, se queja del fallo en tanto estableció que la cuestión merecía un mayor debate y prueba, impropio de la vía elegida. Insiste en que la decisión planteada es el cese laboral dispuesto en forma arbitraria, 9 meses después de haber asumido a un puesto de trabajo ganado por concurso.----------

------ **IV.** De lo hasta aquí desarrollado se desprende que la pretensión de autos busca restablecer a la Sra. D. en el cargo de docente titular de sección en la E. cuyo cese fuera dispuesto, como se dijera supra, precisamente por la referida Nota N° 56/2024. ----------

------ Por lo que, si dicha comunicación no era relevante o determinante, pesaba sobre la recurrente la carga de demostrarlo en esta instancia, cosa que no hace, tan solo se limita a descalificarla como tal, lo que constituye una manifestación unilateral que no excede de la mera discrepancia. En tal sentido, llama igualmente la atención que la misiva haya sido recurrida en sede administrativa.----------

------ No podemos soslayar que la nota en cuestión, en razón de notificar la decisión de dejar sin efecto un nombramiento docente, no deja de ser un acto administrativo y que como tal, goza de la presunción de legitimidad. Por lo tanto, la ausencia de explicación sólida y categórica respecto del alcance de dicha nota, obligaba a la amparista a arbitrar los medios a su disposición a efectos de lograr desvirtuar la posición del fallo, con el objeto de dejar expuestas las falencias de la decisión.----------

------ Y, por el contrario, del contraste de las constancias que obran en la causa, no es posible afirmar que la amparista haya desacreditado dicha presunción.---

------ En tal sentido, si la accionante tenía la nota en su poder, debió acompañarla, ya que solicitarla como prueba, aunque fuera de oficio, demuestra a las claras que la arbitrariedad de la decisión atacada fue alegada pero no probada. En efecto, ni en el escrito de inicio ni en el memorial bajo análisis, se acredita la palmaria violación de derechos y por lo tanto, no se encuentran presentes los recaudos constitucionales que tornan admisible la vía. ----------

------ Como ya lo ha sostenido este Cuerpo, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (SI N° 157/24). ----------

------ Al respecto, dice Sagüés, en ocasión de analizar el caso "Clermont Investments SA" (CSJN, Fallos; 258:208), que "…de buena o de mala fe, toda norma puede provocar conflictos en su interpretación. Parece oportuno, por ende, distinguir entre normas que suscitan un pequeño problema interpretativo y normas que originan graves dudas exegéticas. Para las primeras, el amparo puede funcionar; no así para las segundas, que requieren un mayor debate, y por qué no decirlo, una investigación más prolija y un juicio más maduro, raro de obtener en los muy reducidos plazos procesales del amparo…" (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235).----------

------ En suma, la apelante no ha formulado argumentaciones suficientes como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial y sólo ha esbozado una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa y del análisis de los hechos relevantes del caso. ----------

------ En este orden de ideas, cabe mencionar que, desde otras integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha sido contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (del voto del Dr. Vivas en la SD N° 14/SACE/22).----------

------ **V.** En razón de lo expuesto precedentemente, sin haber logrado demostrar la recurrente, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que considera lesivo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la amparista y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el Camarista.-

------ **VI.** Atento el modo en que se dirime la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtE.do, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. M. M. Z., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la amparista (ID 1531579) contra la Sentencia Interlocutoria N° 28/2024, la que se confirma en cuanto declara inadmisible la acción de amparo.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. M. M. Z. en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.